



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 9774

Santiago, **20-08-2026**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA N° 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 de esta Superintendencia de Salud, y la la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N°7409, de 22 de julio de 2025, esta Intendencia impuso una MULTA de 200 UF al prestador de salud "CENTRO MÉDICO Y DENTAL RED SALUD ALAMEDA", por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las Garantías Explícitas en Salud (GES), mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado alguno de los problemas de salud contenidos en las GES.

En concreto, tratándose de este prestador, se constataron 9 casos de "Sin Formulario de Notificación GES" y 1 caso de "Formulario Incompleto Sin Firma Paciente", de una muestra de 20 casos evaluados.

2. Que, con fecha 8 de agosto de 2025, el prestador interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la referida Resolución Exenta, refiriéndose, en primer término, a las instrucciones que le fueron impartidas por esta Intendencia mediante el Ord. IF/N°9576, de 27 de febrero de 2025 y la Res. Ex. IF/N°2228, de 7 de marzo de 2025, en relación con las irregularidades observadas en materia de notificación GES en las fiscalización de enero de 2025.

En lo que atañe al oficio de cargos (Ord. IF/N° 11.744, de 18 de marzo de 2025), el prestador reconoce no haber presentado descargos, pero aduce que ello se debió a que nunca recibió dicho oficio de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que, de los 10 casos observados, existen 5 casos respecto de los cuales puede informar los motivos por los cuales no se efectuó la notificación GES observada:

a) En el caso correspondiente al PS GES 26 (Colecistectomía preventiva del cáncer de vesícula en personas de 35 a 49 años), no resultaba procedente la notificación, toda vez que tratándose de una persona portadora de pólipos vesiculares y siendo el criterio GES de confirmación para estos casos, pólipos mayores a 1 cm, lo cierto es que en la ficha clínica no se especificaba el tamaño del pólipo.

b) En uno de los casos correspondientes al PS GES 66 (Salud oral integral de la persona gestante), que en la resolución se indica con fecha de diagnóstico el 16 de enero de 2025, asevera que el embarazo de esta persona en realidad fue confirmado en su consulta el 17 de febrero de 2025, oportunidad en la que se procedió a efectuar la notificación GES. Sobre el particular, agrega que los diagnósticos no oncológicos deben ser notificados en el momento de la confirmación diagnóstica. Señala que adjunta copia de la notificación GES efectuada con la confirmación diagnóstica.

c) En el caso correspondiente al PS GES 41 (Tratamiento médico en personas de 55 años y más con artrosis de cadera y/o rodilla, leve o moderada), argumenta que este caso no fue notificado debido a que la evolución clínica de la persona no permite constatar si su artrosis revestía el carácter de leve, moderada o severa, y tampoco existe un tratamiento médico

indicado, pudiendo incluso sólo corresponder a prótesis.

d) En el caso correspondiente al PS GES 37 (Ataque cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más), la persona fue derivada al servicio de urgencia por sospecha de ACV y, al respecto, reitera que los diagnósticos no oncológicos deben ser notificados sólo cuando hay confirmación diagnóstica.

e) En uno de los casos correspondientes al PS GES 35 (Tratamiento de la hiperplasia benigna de la próstata en personas sintomáticas), que en la resolución se indica con fecha de diagnóstico el 23 de octubre de 2024, alega que a esa fecha la persona en realidad se encontraba en situación de sospecha y que se procedió a efectuar la notificación GES el 20 de noviembre de 2024, cuando se confirmó su patología. Señala que adjunta copia de la notificación GES efectuada con la confirmación diagnóstica.

Por lo tanto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, que no se le aplique multa, sino sólo una amonestación o bien, que se le aplique la mínima sanción que determine esta Autoridad.

En el primer otrosí de su presentación, interpone recurso jerárquico en subsidio; en el segundo otrosí, solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, y en el tercer otrosí, acompaña copia de: Ord IF/N°9576, de 27 de febrero 2025; Res. Ex. IF N°2228, de 7 de marzo de 2025; carta de respuesta a esta Intendencia de 20 de marzo de 2025 y plan de acción adjunto, y 2 Formularios de constancia información al paciente GES, correspondientes a los casos indicados en las letras b) y d) precedentes.

3. Que, en relación con las argumentaciones de la recurrente, se hace presente, en primer lugar, que el oficio de cargos fue notificado al prestador de salud mediante carta certificada entregada en calle San Martín N°30, comuna de Santiago, el 28 de marzo de 2025.

4. Que, en cuanto a las argumentaciones de fondo efectuadas por el prestador en relación con 5 de los 10 casos observados, analizados nuevamente los antecedentes así como las argumentaciones y documentos aportados por la recurrente, se estima procedente acoger sus alegaciones en relación con 4 de estos casos, a saber: el caso correspondiente al PS GES 26 (Colecistectomía preventiva del cáncer de vesícula en personas de 35 a 49 años); uno de los casos correspondientes al PS GES 66 (Salud oral integral de la persona gestante); el caso correspondiente al PS GES 37 (Ataque cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más), y uno de los casos correspondientes al PS GES 35 (Tratamiento de la hiperplasia benigna de la próstata en personas sintomáticas).

5. Que, por el contrario, procede desestimar las argumentaciones del prestador recurrente relativas al caso correspondiente al PS GES 41 (Tratamiento médico en personas de 55 años y más con artrosis de cadera y/o rodilla, leve o moderada), toda vez que, en este caso, con fecha 9 de octubre de 2024, la persona consultó por “dolor en rodilla izquierda”, presentando una ecografía de rodilla que evidenció entesopatía cuadricepsal y rotuliana distal crónica, además de bursitis suprapatelar y gonartrosis. En dicha atención, la/el profesional médico consignó como diagnóstico CIE-10: “Gonartrosis, no especificada”, y, al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto GES N°72, que regula las Garantías Explícitas en Salud (GES), para el problema de salud N°41 quedan incluidas una serie de enfermedades y sinónimos que las designen en la terminología médica habitual, dentro de las cuales precisamente se encuentra el diagnóstico de “Gonartrosis”, sin otra especificación.

6. Que, por lo tanto, dado que en el señalado caso la persona contaba con 56 años de edad al momento de la consulta y que en la ficha clínica la/el profesional médico consignó el diagnóstico de “Gonartrosis” (artrosis de rodilla), confirmación diagnóstica exigida para la activación del problema de salud GES N°41, sí correspondía que el prestador efectuase la notificación GES, puesto que se cumplían los criterios clínicos y normativos de inclusión.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, esta Autoridad estima que las alegaciones realizadas y antecedentes aportados por la recurrente, sólo permiten excluir de reproche los 4 casos a que se ha hecho referencia en el considerando cuarto, por lo que se procederá a acoger parcialmente su recurso de reposición y, por lo mismo, a rebajar proporcionalmente la multa impuesta.

8. Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, atendido lo expuesto por la recurrente y el mérito de los antecedentes, se acogerá en los términos del inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

9. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por el prestador CENTRO MÉDICO Y DENTAL RED SALUD ALAMEDA, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 7409, de 22 de julio de 2025, rebajando la multa impuesta a 120 UF (ciento veinte unidades de fomento).

2. Téngase por agregados al expediente los documentos aportados por el prestador en su recurso.

3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

4. Suspéndase la ejecución de la resolución recurrida en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/EPL

Distribución:

- Gerente General CENTRO MÉDICO Y DENTAL RED SALUD ALAMEDA
 - Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
 - Subdepartamento de Sanciones y Registros
 - Oficina de Partes
- P-18-2025